

Guadalajara, Jalisco; a siete de febrero del dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca penal 647/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra de la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, pronunciada por la Juez Mixto de Primera Instancia, por ministerio de ley, del Décimo Noveno Partido Judicial en el Estado, con residencia en Jalostotitlán, Jalisco, dentro de la causa criminal 93/2015, en donde se decretó auto de libertad por desvanecimiento de datos, a favor de \*\*\*\*\*, por el delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al diverso 236 fracciones IV, XII y XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** La resolución combatida, en su parte propositiva establece lo siguiente:

“...PRIMERA.- Por las razones y argumentos de derecho que se desprenden del cuerpo de ésta resolución, se declara procedente ya acreditado, el incidente de libertad por desvanecimientos de datos promovido por el abogado del procesado \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal instruida en su contra por su presunta responsabilidad criminal en la comisión del delito de robo calificado, previsto y sancionado por los artículos 233 en relación al 236 fracción IV, XII y XIII en contexto con el artículo 6 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco en vigor, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo tanto.

SEGUNDA.- Se decreta inmediata libertad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* respecto al delito de robo calificado previsto y sancionado por los

artículos 233 en relación al 236 fracción IV, XII y XIII en contexto con el artículo 6 fracción I, todos del Código Penal para Estado de Jalisco en vigor, en agravio de \*\*\*\*\*. Con las reservas legales, dejando expedito el derecho del Ministerio Público Adscrito, para que siga actuando, en consecuencia:

TERCERA.- Se ordena hacer del conocimiento al Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional Altos Sur, donde se encuentra interno el sentenciado, mediante atento oficio que para tal efecto se gire, remitiendo copia certificada de este fallo por conducto de la persona que se designe para ello, para los efectos legales correspondientes; y por ende ponga en inmediata libertad a \*\*\*\*\*, exclusivamente por lo que se refiere a esta causa penal.

Asimismo, se ordena informarle de la presente resolución vía telegráfica para los efectos legales que corresponden, requiriéndole para que en termino de tres días informe el trato dado a lo ordenado por este tribunal; con el apercibimiento que en el caso de no dar cumplimiento en lo antes decretado sin causa que legalmente lo justifique, se le impondrá una multa equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la época y área geográfica correspondiente como medio de apremio de conformidad con los artículos 24, 58 fracción I y 188 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

CUARTA.- Igualmente se ordena girar oficio a la Décima Primera Sala Especializada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien conoce del Recurso de apelación presentado por el imputado respecto del auto de formal prisión dictado en su contra, bajo número de toca \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, para su conocimiento y para los efectos legales que le competan, remitiendo copia certificada de este fallo.

Asimismo, se ordena remitir copia certificad de la presente resolución al Alcaide de la Cárcel Pública Municipal, para su conocimiento y para los efectos legales que le competan...”. (sic.)

**2.-** Inconforme con el sentido de la resolución combatida, el Fiscal adscrito al Juzgado de Origen interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo, en los términos del artículo 321 fracción V, del

Código de Procedimientos Penales del Estado, por auto de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho.

Se ordenó la remisión de los autos a la superioridad; por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del medio de impugnación promovido; mediante el proveído de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; celebrada la audiencia de vista el día cinco de diciembre de la referida anualidad, en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales; quedó listo el toca para dictar la resolución correspondiente, dentro del plazo que fija el numeral 327 del Enjuiciamiento Penal en el Estado en su segundo párrafo, turnándose los autos al Ciudadano Magistrado Ponente, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.- DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57 séptimo párrafo, 58 último párrafo, y 62 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por los diversos artículos 4 fracción IV, 5 fracción IV, 321 fracción V, 324, 325 y 327 segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3 fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47 fracción I, éstos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; lo anterior toda vez que el presente asunto versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia competente para conocer de

la Materia Penal en el Estado de Jalisco, en un asunto de esa naturaleza.

**II.- DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.** El presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 321 fracción V, de la Ley Adjetiva Penal de esta Entidad Federativa, habida cuenta que se interpuso en contra de un auto de libertad por desvanecimiento de datos, dictado en actuaciones de una causa criminal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se planteó dentro del término previsto por el artículo 322 de la Ley Adjetiva de la Materia, por parte legitimada para ello, como resulta el Representante Social, de acuerdo a lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

Consecuencia de ello, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316, 317 primera parte y 318, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; cabe hacer la acotación que en el análisis de los motivos de inconformidad propuestos por el Representante Social opera el principio de estricto derecho, por no encontrarnos ante el caso de excepción previsto por la parte final del artículo 317 del ordenamiento legal en cita, por lo que en consonancia con tal circunstancia, este Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los hechos apreciados en la instancia natural y conforme a los límites marcados por los propios agravios expresados, esto es, no se invocarán otros argumentos que los que se hicieron valer por la institución acusadora; apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial II.3o.J/54, consultable en la página 38, volumen 64, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 216,527, que dice: 'APELACIÓN EN

MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo'. Así como el diverso criterio jurisprudencial en Materia Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 60, Diciembre de 1992, Tesis: VI.2o. J/229, Página: 63, bajo la siguiente voz: 'APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional'.

**III.- EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO.** En la presente alzada se integró el escrito que suscribió la agente del Ministerio Público Dictaminadora, el cual fue presentado en oficialía de partes de esta Sala, el día 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, ocurso en el que se dejaron expuestos los motivos de inconformidad de la Representación Social; mismos que se estima por los que aquí resolvemos ocioso el transcribirlos al cuerpo de la presente, además de que los mismos serán analizados de manera individual; lo anterior es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del

amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer'. Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Analizadas que son las constancias procesales, y los agravios planteados en la presente instancia por parte de la **Representación Social**, los cuales se encuentran encausados en considerar como **fuentes de inconformidad** el hecho que la Juez Natural resolviera dictar auto de libertad a favor de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* \*, por desvanecimiento de los datos que, servieron para dictar en su contra formal prisión, por el delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al diverso 236 fracciones IV, XII y XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \* \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* \*; destacando la Fiscal Apelante que la A-quo por **inexacta aplicación de la ley**, trasgredió lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al numeral 148 del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como lo ordinales 366 y 367 del Enjuiciamiento

Penal en la Entidad, así como los principios reguladores de la valoración de las pruebas y del arbitrio judicial establecidos entre los artículos 260 al 277 del Enjuiciamiento Penal para esta Entidad, lo anterior porque **no se demostró fehacientemente que se hubieren desvanecido los datos que sirvieron para el dictado del auto de formal procesamiento** en contra del encausado de meritó, pues la Juzgadora de Origen únicamente ponderó las actuaciones de la diversa causa penal 139/2012, integrada ante el mismo Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Noveno Partido Judicial en el Estado, empero, sin hacer constar su existencia ni su contenido, así como tampoco detalló las pruebas que lo integran; por consiguiente, se **carece de pruebas inequívocas y absolutas, que desvanezcan** plenamente los "datos" que sirvieron para acreditar la probable responsabilidad penal de \*\* \* \* \* \* \*, dentro del auto de plazo constitucional dictado en su contra.

Así pues, se tiene que para arribar a la determinación de dictar auto de libertad por desvanecimiento de datos favor de \*\* \* \* \* \* \*, por el delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al diverso 236 fracciones IV, XII y XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, la Juez Natural argumentó siguiente: ‘...Las actuaciones de la presente causa penal, atendiendo al resultado que arrojaron las pruebas que obran en la causa como lo son la denuncia de \* \* \* \* \* \*\* \* \* \* \*, la declaración ministerial de \*\* \* \* \* \*, el testimonio de \*\* \* \* \* \*, la declaración de \*\* \* \* \* \* \*\* \* \* \* \* rendida de nueva cuenta y la inspección ministerial del lugar de los hechos.

Sin embargo, resultan de valor dichos medios de prueba que motivaron el auto de formal prisión, en virtud de que **resultaron nuevos datos** los aportados en

ejecutoria del expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, lo que conlleva al **desvanecimiento** de los **datos primigenios**.

Puesto que tal y como lo afirma el defensor en su escrito incidental, resulta ser cierto, que en los índices de este Juzgado se encuentra la causa \*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\*, instaurada en contra de hoy procesado, del cual se dictó sentencia condenatoria, y también **resulta ser cierto** que se desprenden como hechos en dicho juicio, **que el día 12 doce de septiembre de 2012**, en compañía de dos sujetos, el hoy enjuiciado a bordo de una camioneta marca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, se encontraban vigilando la casa propiedad de la ofendida de nombre \*\*\*\*\*, y ya a las 23:00 horas \*\*\*\*\*, en compañía de dichos sujetos forzaron la puerta, ingresando al domicilio y una vez adentro se apoderaron de las propiedades de la ofendida sin derecho ni consentimiento de la misma; y como se desprende **de la declaración del testigo de cargo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** ante la Fiscalía, el día que ocurrieron los hechos vieron al imputado a bordo de dicho vehículo, quien se le hizo sospechoso, lo siguieron y le hablaron a la policía reportándoles lo que vieron, a lo que la policía detuvo al sujeto, evidenciándose así, que el ahora imputado se encontraba privado de su libertad desde el día 12 doce de septiembre de dicho año.

Asimismo obra en dicho expediente, el **informe de la policía investigadora**, a foja 17 diecisiete, en el cual, **en fecha dieciséis de septiembre de 2012 dos mil doce**, tienen como presentado a \*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\*, en el interior de la cárcel municipal de \*\*\*\*\*, Jalisco, quien **se encontraba detenido** por su participación en '*diversos robos a casa habitación*', mismo que supuestamente les relato la forma y los hechos del antijurídico, 'dos días antes de que la ofendida dentro de la presente causa de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, denunciara los hechos cometidos en su contra'. Circunstancias que reflejan **irregularidades** en el presente, ya que de esta causa se desprende que supuestamente \*\*\*\*\* **cometió el delito de robo el dieciséis de septiembre de dos mil doce.**

Por lo tanto, **resulta improbable** que el delito que motiva la presente causa **fuese cometido por \*\*\*\*\***, pues es **inverosímil** que el multicitado procesado **cometiera el delito de robo** que hoy se le imputa, el mismo día que **se encontraba detenido (16 dieciséis de septiembre de dos mil doce)** y "*rindiendo su declaración*" como **presentado** ante la policía



investigadora adscrita, dado que resulta humanamente imposible que una persona pueda encontrar en dos lugares al mismo tiempo, lo que lleva a acreditar el supuesto previsto por el numeral 366 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, previamente inserto...’.

Apreciaciones que la Fiscal Dictaminadora **no** comparte, razón por la cual asevera particularmente que **—no se cuenta con pruebas fehacientes** que corroboren su **postura**, y por tanto tampoco las **supuestas contradicciones** que ponderó que existen entre las pruebas que integran esta causa y las del diverso proceso penal, porque ni lógica, ni jurídicamente se pueden sostener esas afirmaciones por la falta de pruebas inequívocas y absolutas que corroboren el desvanecimiento pleno de los datos considerados en el auto de formal prisión dictado contra el activo, por lo que incumple con el supuesto previsto en el numeral 366 fracción II del Enjuiciamiento Penal local.

Toda vez que, durante el trámite de este incidente no se agregaron las circunstancias del proceso **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*** del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Noveno Partido Judicial, con sede en **\*\*\*\*\***, Jalisco, y ni siquiera se certificó la existencia del mismo, ni del mismo, ni del examen y análisis de las pruebas que ponderó el A-quo y que forman parte de dicho expediente, por lo que **sin fundamento determinó que las pruebas que obran en aquella causa eran suficientes para desvirtuar los datos que pesaban contra el activo** en la causa penal que ahora nos ocupa.

Motivo por el cual, se considera desacertado el criterio del Juez de origen, porque en la presente causa **no se cuenta con pruebas inequívocas y absolutas**, que **desvanezcan los datos** que sirvieron de base para decretar el **auto de formal prisión** dictado contra **\*\*\*\*\***.— Con base a lo anterior, la Fiscal Dictaminadora estima que al **no** contar con **pruebas fehacientes, inequívocas y absolutas** que **desvanezcan** plenamente los **datos** que sirvieron de base para decretar el auto de **formal prisión** contra del inculpado de mérito, solicita se **\*\*\*\*\*** la interlocutoria que se recurre, y se declare **improcedente la libertad por desvanecimientos de datos**, que se dictó a favor de **\*\*\*\*\***

\*\*\*\*, y se continúe con el trámite legal de la presente causa penal.

En contestación a la postura que antecede, en concepto de este Órgano Colegiado se encuentran **fundados** los argumentos expuestos por el agente ministerial, resultando **suficientes** para \*\*\*\*\* la interlocutoria apelada, declarando improcedente el auto de libertad por desvanecimiento de datos que se dictó a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al diverso 236 fracciones IV, XII y XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; lo anterior porque los suscritos Magistrados compartimos la apreciación de la Fiscal Apelante, al precisar que **no se justificó** con pruebas fehacientes, inequívocas y absolutas que se hubieran **desvanecido plenamente** los datos que sirvieron para establecer que el encausado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, era probablemente responsable de la comisión del ilícito de robo calificado, establecido por el artículo 233 en relación al diverso 236 fracciones IV, XII y XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo anterior como lo exige el artículo 366, fracción II, del Enjuiciamiento Penal en el Estado, misma que a la letra dice:

Artículo 366. ‘La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando, en cualquier estado de la instrucción y sin que hubiesen aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.’

Luego entonces, los integrantes de este Tribunal de Alzada determinamos que resultó equivocado el criterio de la Juez Natural al tener por satisfechas las exigencias del ordenamiento legal en cita, pues una vez analizadas las constancias que conforman el expediente original de la causa penal número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Noveno Partido Judicial en el Estado, con residencia en \*\*\*\*\*, Jalisco, el cual fue remitido a esta Sala mediante el oficio numero \*\*\*\*\*/\*\*\*  
\*\*\*\*\*, advertimos que su contenido **no** resulta **eficaz** para establecer que **el inculpado** \*\*\*\*\*  
\*, se encontraba detenido en el interior de la cárcel pública municipal de \*\*\*\*\*, Jalisco, esto al momento en que se cometió el delito de robo calificado, previsto por el articulo 233 en relación al diverso 236 fracciones IV, XII y XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*, esto el día dieciséis de septiembre del dos mil doce.

Lo anterior porque si bien es cierto que en el expediente de la causa criminal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, obra la declaración ministerial por parte del ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil doce (glosada a foja 12 de la relatada pieza de autos), misma que para evitar interpretaciones erróneas, se cita a continuación: “...que siendo el día miércoles 12 doce de septiembre del año en curso, como a las 19:00 diecinueve horas, que el de la voz iba caminado por la casa de la señora \*\*\*\*\*, mismo domicilio que está ubicado en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y a las afueras del mismo estaba un estaba un vehículo estacionado, siendo este de la marca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con una persona a bordo y como yo

iba a un lado de ese domicilio, pude percatarme que ese vehículo estuvo mucho tiempo en dicho lugar, y pues vi que anduvo rondando por hay mismo, y que el de la voz pude ver perfectamente a la persona que andaba a bordo, mismo que era de compleción \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, a lo cual después tomo la carretera hacia esta población y como a 300 trescientos metros se paro y apago las luces, y como a los cinco minutos, se regreso rumbo a la población de \*\*\*\*\* y pues el de la voz, así como 2 dos amigos míos de nombre \*\*\*\*\* y el otro no recuerdo su nombre, no fuimos a seguirlos por el motivo de que se nos hacia sospechoso y le hablamos a la policía de esta población, reportándole dicho vehículo y donde estaba ese sujeto, mismo que fueron para dicho lugar y detuvieron a este sujeto, a lo cual enseguida le informe a \*\*\*\*\*, hermano de la señora \*\*\*\*\*, de que un sujeto había estado por mucho tiempo a fuera del domicilio de su hermana, pero si quería ver que todo estuviera bien, ya que se escuchaba mucho que andaba la robadera en dicho rancho, a lo cual, enseguida \*\*\*\*\* entro al domicilio de su hermana y me comento que parecía que si le había robado cosas, entre estas un refrigerador y un colchón, a lo cual en ese momento nos encontramos en dicha casa una parte de redilas, misma parte que parecía del vehículo que había estado rondado por la casa, a lo cual ya enseguida \*\*\*\*\* le reporto a su hermana de lo sucedido, por ser ella la dueña de la casa, nada más que tenia a \*\*\*\*\* de encargado, a lo cual después me entere por el mismo \*\*\*\*\*, de que la persona que habían detenido responde al nombre de \*\*\*\*\*, finalmente hago entrega de unas fotografías de dicha casa, así como también hago entrega de la parte de redilas, la cual fue encontrada adentro del domicilio de la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*....”

Sin embargo, contrario a lo determinado por la A-quo, dicho testimonio **no** resulta **apto** para demostrar que el encausado \*\*\*\*\*, haya sido detenido por elementos de la policía municipal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Jalisco, pues si bien es cierto que, el deponente afirma que el



entrevistaron con el indiciado \*\*\*\*\*  
\*, el cual se encontraba detenido en el interior de la cárcel  
pública municipal de \*\*\*\*\*, Jalisco; lo cierto es que dicha  
circunstancia **no** puede ser tomada en consideración para  
establecer las “irregularidades” que destacó la Natural en su  
resolución; ya que resulta evidente que el haber asentando el  
numero “16” al inicio de dicho informe, se trata meramente de  
un **error mecanógrafo justificable**, pues al calce del mismo,  
se puede apreciar que los agentes asentaron como fecha el día  
“19 de septiembre del año 2012”; lo cual, se vincula con las  
pesquisas que se asentaron en dicho informe, pues al remitirse  
al acuerdo ministerial de la **radicación de la denuncia** de la  
ciudadana \*\*\*\*\*, de  
fecha **dieciocho de septiembre del dos mil doce**, que en su  
tercer punto de acuerdo, el agente del Ministerio Público  
ordenó girar oficio al jefe de grupo de la policía investigadora  
de \*\*\*\*\*, para efecto de que se sirviera a realizar una  
investigación de los hechos denunciados; consecuentemente,  
el referido informe de investigación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, fue  
rendido con motivo de la encomienda que el Fiscal Integrador  
dio a los agentes de la Policía Investigadora, el día dieciocho  
de septiembre del dos mil doce, de ahí que resulte congruente  
que la **indagatoria se efectuara con posteridad**, es decir, **el**  
**diecinueve de septiembre del dos mil doce** (como se plasmó al  
calce del oficio) y **no** el día dieciséis del referido mes y año (pues  
sería ilógico suponer que los agentes investigadores, iniciaron una  
indagatoria de hechos que ni siquiera había sido denunciados aun); de ahí  
la razón por la cual, los integrantes de esta Sala **no**  
compartimos los argumentos de la Juzgadora de Origen, al  
determinar que con el oficio de investigación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se justificó que el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el día dieciséis de septiembre del dos mil doce, se  
encontraba detenido en el interior de la cárcel municipal de \*\*\*

\*\*\*\*\*, Jalisco, por participar en “*diversos robos a casa habitación*”, pues contrario a ello, lo correcto sería apreciar que los agentes investigadores se entrevistaron con el indiciado el diecinueve de septiembre del dos mil doce; además, **no** debe pasar por desapercibido que el alcance probatorio de un oficio de investigación, **no** resulta mayor al de una instrumental de actuaciones en términos del artículo 260 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, cuya eficacia probatoria es únicamente para justificar la dinámica en que se llevo a cabo la indagatoria de los hechos delictuosos mataría de la averiguación previa; por ello, la probanza en cuestión no resulta de utilidad para desvanecer los datos que sirvieron de base para tener por demostrada la probable responsabilidad criminal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del ilícito de delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al diverso 236 fracciones IV, XII y XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el cual se dictó auto de formal prisión en su contra.

Por lo anterior, quienes integramos este Órgano Colegiado consideramos **fundada** la postura de la Representación Social, en el sentido de que **no** se demostró fehacientemente con pruebas inequívocas y absolutas que se hubieran **desvanecido plenamente** los datos que sirvieron para establecer la probable responsabilidad criminal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su participación en la comisión del ilícito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al diverso 236 fracciones IV, XII y XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; pues los datos que se desprenden del expediente original de la causa penal número \*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Mixto de Primera

Instancia del Décimo Noveno Partido Judicial en el Estado, **no** resultan **eficaces** para establecer de manera certera que el inculpado se encontraba en el interior de la cárcel municipal de \*\*\*\*\*, Jalisco, el día dieciséis de septiembre del dos mil doce, cuando siendo alrededor de las 22:00 veintidós horas, se perpetro el robo en el interior del domicilio de la ofendida \*\*\*\* \*\*\*\*\*, ubicado aproximadamente en el kilometro \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Jalisco; así pues, quienes integramos este Órgano Colegiado consideramos **es improcedente decretar auto de libertad por desvanecimiento de datos**, a favor del encausado \*\*\*\*\*, en términos de la fracción II, del ordinal 366, del Enjuiciamiento Penal en el Estado; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, con el número de registro: 218235, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, Materia(s): Penal, Página: 370, con el rubro y texto ‘LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, IMPROCEDENCIA DE LA. CUANDO NO SE DESVIRTUAN TODOS LOS ELEMENTOS QUE SIRVIERON PARA DECRETAR EL AUTO DE FORMAL PRISION. Para que proceda el desvanecimiento de datos, se requiere que todos aquellos elementos que sirvieron de base para la formal prisión, hayan quedado desvirtuados plenamente y destruidos con prueba fehaciente, y no tan sólo uno de ellos.’ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Con base a los razonamientos y consideraciones anteriormente expuestas, en el asunto que nos ocupa se concluye que son **fundados** y **suficientes** los agravios que



propone la Fiscal Dictaminadora para *revocar* la resolución apelada, decretando **improcedente la libertad por desvanecimiento de datos**, que se dictó a favor de Apolonio Contreras Adame, por el delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al diverso 236 fracciones IV, XII y XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 316 al 324, y 332 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la presente inconformidad se resuelve bajo las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Se \*\*\*\*\* la resolución interlocutoria pronunciada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, por la Juez Mixto de Primera Instancia, por ministerio de ley, del Décimo Noveno Partido Judicial en el Estado, con residencia en \*\*\*\*\*, Jalisco, dentro de la causa criminal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, en donde se decretó auto de libertad por desvanecimiento de datos, a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al diverso 236 fracciones IV, XII y XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDA.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se declara **improcedente la libertad por desvanecimiento de datos**, que se dictó a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al diverso 236 fracciones

IV, XII y XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; razón por la cual se instruye al Juez Natural, para que continúe con el tramite condigno de la presente causa penal.

**TERCERA.**- Remítanse los autos y copia autorizada de la presente resolución al Juzgado de Origen, para su debido conocimiento, y efectos legales a que haya lugar, mediante oficio que se libre para tal efecto; en su oportunidad archívese el toca respectivo

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, Magistrados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*)), \*\*\*\*\*, actuando como Secretario de Acuerdos, la Licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien autoriza y da fe.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*